

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0019/2018
Potosí, 17 de septiembre de 2018

VISTOS:

El Auto de Formulación de cargos DPT-C 0004/2018 de fecha 29 de mayo de 2018 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular “VILLA IMPERIAL” de propiedad Yacimientos Petrolíferos Fiscales, las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatoria y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe INF-TEC-DPT 0183/2018 y el formulario de Protocolo de Verificación Volumétrica en E.S de GNV N° EE.SS GNV-001/2018, el Formulario Planilla de Cálculo Volumétrico en E.S de GNV N° 000578 (respaldo fotográfico adjunto) establece que de conformidad a la verificación volumétrica a la Estación de Servicio en fecha 15 de mayo de 2018 a horas 10:15 aproximadamente, se efectuó verificación volumétrica y control de normas de seguridad a la Estación de Servicio Natural Vehicular GNV “Villa Imperial” de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, en la cual se evidenció y observó que la manguera 2-A de GNV obtuvo como resultado un valor promedio de 8,125 %, valor que se encuentra fuera del margen de error porcentual permitido de acuerdo a norma, que es $\pm 2\%$, y por tanto se encontraba despachando fuera del rango permitido, asimismo, se verificó la densidad de la manguera 2-A es $d=0,738$ y en la planilla de calibración indica $d=0,779$, ante lo cual se procedió precintar la manguera 2-A con el precinto N° 450983 y 450982 de la ANH.(Anexo 5 numeral 2.9; Anexo 7 numeral 19.3.1 ambos del Reglamento Para la Construcción y Operación Estaciones de Servicio GNV; D.S 27956).

Que, ante la posible comisión de contravención administrativa por parte de la Estación, en fecha 29 de mayo de 2018, se emitió el Auto de formulación cargos contra la Estación de Servicio por ser presunta responsable de alteración de los instrumentos, infracción establecida en el art. 69 inciso b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV.

Que, habiéndose notificado a la Estación con el auto de cargo en fecha 01 de junio de 2018, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para apersonarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse, habiéndose apersonado dentro del plazo mediante memorial de fecha 15 de junio de 2018 donde manifiesta textualmente “...solicitando a su autoridad que previos los trámites de ley, declare improcedente por falta de elementos de convicción, falta de cumplimiento procedural del debido proceso y por constituirse en acto de vulneratorio de los derechos del Estado, disponiendo el archivo de obrados, que una falla técnica ha provocado la quema de la tarjeta de Dispensador 2 de GNV, en nuestra estación de servicios, sin embrago, con la finalidad de cumplir con la normativa de distribución hemos procedido con el cambio de la tarjeta, en fecha 10 de abril, fecha posterior al cambio de tarjeta, la ANH nos dice que no tenemos observaciones en los dispensadores, tal cual señala los formularios de Protocolo de Verificación Volumétrica en E.S de GNV, razón por el cual la E.S ha sido operando con toda normalidad en la distribución del GNV. Asimismo YPFB es conocedor de la normativa sectorial, razón por la cual no puede manipular los Dispensadores, menos realizar la calibración y determinación volumétrica cuya actividad de exclusividad de IBMETRO quien registra la calibración y determinación volumétrica,

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0019/2018

cuyo dato debe persistir hasta la próxima verificación, además que esta actividad se lo realiza en presencia de la ANH, quien también registra los datos de calibración y determinación volumétrica, entonces como podemos hablar de Alteración de los Instrumentos de Medición, lo cual se constituye en una aseveración falaz."

Que, ante esta circunstancia se dispuso la apertura de término probatorio de diez días hábiles mediante auto DPT-ATP-0006/2018 de fecha 18 de junio de 2018, notificado en fecha 25 de junio de 2018, y en fecha 09 de julio de 2018 la Estación de Servicio presenta memorial manifestando " Ratificando en su integridad de todo los fundamentos expuestos, se tenga presente para su análisis y respectiva valoración, toda vez que explican y fundamentan respecto a la presunta responsabilidad administrativa de "Alteración de los instrumentos de medición" tomando en cuenta además que la alteración y/o modificación, se la realiza mediante manipulación humana, que en el caso de la EE.SS y conforme normativa, solo esa manipulación de calibración y determinación volumétrica la puede realizar IBMETRO, tomando en cuenta además que la EE.SS Villa Imperial es de propiedad del Estado Plurinacional de Boliviano, que en el permisible cumple con la normativa expresa, no dejando de lado que también se suscitan hechos ajenos a la buena voluntad humana" acompañando como prueba descargo fotocopias simples y legalizadas de notas CITE: YPFB-FCOM-DCPT-497/2018 de fecha 05 de julio de 2018, protocolo de verificación volumétrica de fecha 10 de abril de 2018, informe de trabajo EE.SS Villa Imperial CITE: YPFB-GCOM-DCPT-MTTO-23/2018, orden trabajo RG-04-A-PG-2-GCL/DPO-10; solicitando además se fije día y hora de audiencia inspección ocular.

Que, en fecha 16 de agosto de 2018 horas 15:48 se dio la celebración de inspección ocular a la Estación de Servicio donde en primer lugar se dio la palabra al operador manifestando textualmente lo siguiente "...(YPFB) la manguera 2-A actualmente se encuentra cumpliendo con la distribución exacta y correcta ante el ente regulador, en una inspección previa y en el proceso se evidencia que la manguera 2-A de GNV no cuenta con observación, y el dispensador además en la fecha de la inspección se encontraba dentro de misma. Además refiere que YPFB no tiene facilidad de alterar por cuenta propia solo con IBMETRO, por lo que existirá alteración, por otra la Administradora indica que haber llamado a IBMETRO para la calibración, para la agenda de IBMETRO no permitió el mantenimiento de forma anterior mes de 11 de junio de 2018 además explica que evidentemente en fecha 15 de mayo de 2018 la manguera estaba despachando fuera del rango pero que era de conocimiento de la ANH, debido al cambio de tarjeta del dispensador, además para obtener tarjeta fue previo proceso de contratación que demora tiempo, y el 15 de mayo la nueva tarjeta ya se encontraba instalada pero no calibrada por IBMETRO, por ultimo El Ing. Ríos de YPFB, ratifica que la adquisición figura de forma conjunta con el cambio de la tarjeta, en los procesos contratación por cuanto el personal de YPFB no cuenta con ese nivel de experticia."

Que, bajo los argumentos y pruebas descargo presentados por la Estación de Servicio en fecha 20 de agosto de 2018 mediante nota NI-DPT-1392/2018, se solicita al Área Técnica valoración técnica de los argumentos y elementos probatorios presentados por la Estación, teniéndose como respuesta informe INF-DPT-0383/2018 de 05 de septiembre de 2018, el cual hace conocer "... del despachado de GNV fuera de parámetros establecidos, el cual fue verificado y constado en la inspección de verificación volumétrica 15/05/2018, ya implica la Alteración de los instrumentos de medición, de los contrario los despachos de la manguera 2-A se encontraría dentro de los parámetros permisibles, el término "alteración" no representan necesariamente la manipulación de los instrumentos, si no variación o perturbación del despachado normal de GNV en este caso la manguera 2-A, precisando aclarar que la formulación de auto de cargo con la

Página 2 de 6

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0019/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Pilotó (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarja: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

EE.SS se debe a la alteración de los instrumentos de medición y no así por manipulación, concluyendo al haber sido sorprendido en fecha 15 de mayo de 2018, comercializando GNV en la manguera 2-A fuera de los parámetros establecidos, en definitiva infringe con lo establecido en el Art. 69 inciso b) del Reglamento.

Que, en este entendido, el referido análisis técnico, permite concluir que si bien la Estación de Servicio manifiesta no haber manipulado los equipos de medición, el hecho de haber estado despachando volumen fuera del rango permitido entonces alteración, sin que represente necesariamente manipulación.

CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, la de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la Ley N° 2341 señala en su artículo 47 (prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho", al respecto Agustín Gordillo en su libro "Tratado de Derecho Administrativo" señala "27) prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" pag. IV-38.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se formuló el cargo.

Que, la Estación habiéndose apersonado y asumiendo defensa, durante el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, por su parte, los hechos que se expresan en los documentos que hacen a la prueba de descargo (fotocopias simples y legalizadas de nota CITE: YPFB-FCOM-DCPT-497/2018 de fecha 05 de julio de 2018, protocolo de verificación volumétrica de fecha 10 de abril de 2018, informe de trabajo EE.SS Villa Imperial CITE: YPFB-GCOM-DCPT-MTTO-23/2018, orden trabajo RG-04-A-PG-2-GCL/DPO-10); evidencia a momento de su valoración técnica plasmados en el informe, INF-DPT 0383/2018 que:

Que, se ha podido evidenciar que la Estación, al momento de realizarse la inspección se encontraba desde su manguera 2-A despachando GNV fuera de rango permisible (-8,125% siendo lo permisible ± 2%), evidenciándose con este hecho, la alteración del GNV comercializando de instrumentos de medición.

Que, este entendido, de los elementos de prueba cursantes en el dossier, se ha podido evidenciar que la Estación de Servicio GNV "Villa Imperial" de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en fecha 15 de mayo de 2018, incurrió en la alteración

Página 3 de 6

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0019/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

de los instrumentos de medición, al presentar la manguera 2-A parámetros fuera de norma con respecto a la tolerancia (-8,125% siendo lo permisible $\pm 2\%$), conforme se desprende del Informe de inspección, el Protocolo y el informe de valoración técnica y que por su análisis la Estación de Servicio al haber sido sorprendido en fecha 15 de mayo de 2018, comercializando GNV en la manguera 2-A fuera de los parámetros establecidos, sin que la Estación haya podido desvirtuar este hecho.

Que, es menester tener en cuenta la Resolución Ministerial R.J. No. 058/2016 de fecha 13 de junio de 2016, respecto al Anexo 5, punto 2, numeral 2.9 del Reglamento, en referencia al cumplimiento de las condiciones de operación de dispositivos de medición (dispensadores) señala que "el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$, en su parte considerativa establece: "*La inobservancia o el incumplimiento a dicha disposición técnica operativa ha sido tipificada y sancionada como infracción el e Artículo 69, inciso b) del referido Reglamento (...)*". Ahora bien, de los antecedentes y normativas citadas se puede establecer que la conducta de la Estación "*Operar los dispensers identificados con las mangas 5,6 y 8 fuera de la tolerancia permitida de $\pm 2\%$* ", fue tipificada correctamente por el regulador, toda vez que, dicha conducta fue subsumida al tipo infractorio "Adulterar los instrumentos de medición, previsto y sancionado en el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV (...)".

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 del Decreto Supremo N° 27173 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de: "e) *Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico*".

Que, en consecuencia dentro del presente proceso administrativo sancionador se ha llegado a establecer que la Estación infringió la disposición contenida en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento es decir por la alteración de instrumentos de, correspondiendo pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificado en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (La Estación), la sanción respectiva.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido esta como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorara la prueba a partir de su propia experiencia, (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*", indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales, menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hechos o de derecho diferentes a las invocadas por las partes interesadas.

Página 4 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0019/2018

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos"; respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

Que, en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, se ha podido evidenciar a través de la prueba correspondiente, los Informes INF-DPT 0183/2018, el Formulario Protocolo de Verificación Volumétrica de fecha 15 de mayo de 2018, Planilla de Cálculo volumétrica en E. S de GNV N° 000578, INF-DPT 0383/2018 (informe de valoración técnica), como verdad material que la Estación, ha incurrido en la infracción prevista y sancionada por el art. 69 inc. b) del Reglamento, al encontrarse alterados los instrumentos de medición de Gas Natural Comprimido comercializado, correspondiendo emitir la consiguiente Resolución Administrativa.

POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, memorándum de designación N° UTH 0039/2017, de fecha 18 de enero de 2017; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Boliviano.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0019/2018

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2018, contra la Estación de Servicio Natural Vehicular GNV "VILLA IMPERIAL" de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, por ser responsable de alteración de los instrumentos de medición, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inciso b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado por D.S 27956 de 22 diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento; con respecto a la obligación de comercializar gas natural comprimido dentro del rango normativamente permitido, evitar la alteración de instrumentos de comercialización ante la verificación de una alteración de los instrumentos de medición volúmenes despachados debiendo dar a conocer dicha determinación al ente regulador.

TERCERO.- Imponer a la Estación una multa de Bs. 21.867,14 (Veintiún mil ochocientos sesenta y siete 14/100 bolivianos), equivalente a cinco (5) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de abril de 2018, multa que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente resolución; en caso de incumplimiento se aplicara lo dispuesto por el art. 70 del Reglamento (D.S 27956) sancionado con un multa adicional de \$us 5.000 (Cinco mil 00/100 dólares estadunidenses)

CUARTO.- Se instruye a la Estación comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Dirección Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria, aclarándose que su interposición no interrumpirá la ejecución del presente acto administrativo, conforme disponen los arts. 32 y 59-1 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente.

Regístrate, notifíquese y archívese.



Lic. Nelson Oñate Roca
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Lic. Nelson Oñate Roca
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS